



## R-DCA-00821-2021

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las catorce horas con doce minutos del veintidós de julio del dos mil veintiuno.-----

**RECURSOS DE OBJECCIÓN** interpuestos por **FABIO VINCENZI GUILÁ, ANANÍAS MATAMOROS CARVAJAL** y **GUILLERMO MONTERO SOLERA** todos en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA NO. 2021LN-000001-0017200001** promovida por el **INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO** para la “*Contratación de profesionales en Derecho, Abogados y Notarios, responsables del cobro judicial y constitución de garantías para el respaldo de créditos con el INFOCOOP.*-----

### RESULTANDO

I. Que el doce de julio del dos mil veintiuno, Fabio Vincenzi Guilá, Ananías Matamoros Carvajal y Guillermo Montero Solera respectivamente presentaron ante la Contraloría General de la República recursos de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública No. 2021LN-000001-0017200001 promovida por el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.-----

II. Que mediante auto de las once horas dieciocho minutos del catorce de julio del dos mil veintiuno esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida mediante los oficios No. AF-P-072-2021 y AyN-0076-2021 / FI-0947-2021, ambos con fecha del dieciséis de julio del dos mil veintiuno, los cuales se encuentran incorporados al expediente de las objeciones.-----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

### CONSIDERANDO

**I. SOBRE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN. A) RECURSO DE FABIO VINCENZI GUILÁ. 1)**

**Sobre el plazo de apertura de las ofertas.** El objetante señala que mediante la resolución No. R-DCA-00734-2021 emitida por este órgano contralor, se declararon con lugar varias objeciones presentadas sobre el cartel de la licitación de marras y se ordenó su respectiva modificación. Menciona que dichas modificaciones al cartel, fueron publicadas por la Administración el 09 de julio de 2021 y se mantuvo la apertura de las ofertas para el 19 de julio del 2021. Añade que las modificaciones realizadas al cartel, deben considerarse como aspectos esenciales y sustanciales, lo que implica que la Administración se encuentre en la obligación de publicar dichas modificaciones en conjunto con la prórroga de la fecha de apertura de las ofertas, en un solo acto

con al menos quince días de diferencia entre uno y otro, aspecto que fue incumplido por la Administración. Manifiesta que lo anterior representa una violación al debido proceso y a los principios de publicidad, libre concurrencia, transparencia y seguridad jurídica. Finalmente, solicita de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, decretar la nulidad absoluta de la apertura de ofertas del procedimiento para que se realice una nueva publicación de las modificaciones que respete el plazo mínimo de quince días siendo la cual deberá contener las modificaciones generadas en la resolución No. R-DCA-00734-2021. La Administración señala que para resolver el recurso, se debe observar lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley de Contratación Administrativa y 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Adicionalmente, remite a lo dispuesto por este órgano contralor en la resolución No. R-DCA-00596-2020 sobre las modificaciones al cartel. Señala que dentro de las modificaciones publicadas el 09 de julio del 2021, la mayoría eran aclaraciones, pero que sí se efectuaron dos modificaciones esenciales o sustanciales, una sobre la metodología de evaluación del ítem 16, en donde se suprime el postgrado al que se le había asignado un 10% y se valora dejar la maestría a la que se le había asignado 15% y fue modificada a 10% y la otra sobre los criterios de desempate, donde se coloca en el orden de prioridad a las Pymes y no como se había indicado inicialmente que estaba en el segundo orden, por lo que al realizar esas modificaciones se debió considerar la eventual prórroga a la fecha de apertura de ofertas, debiendo respetarse el plazo mínimo legalmente establecido para cada caso, que es una licitación pública, el plazo es de 15 días hábiles. Finalmente, señala que el recurrente lleva la razón ya que cuando se publicaron las modificaciones el día 09 de julio del 2021 se debió también ampliar el plazo de apertura de las ofertas, al 30 de julio del 2021. **Criterio de División.** El artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) dispone: *“Artículo 60.- Modificaciones, prórrogas y aclaraciones. Una vez publicado o notificado el aviso a concursar, la Administración, dispondrá únicamente de tres oportunidades para modificar de oficio el cartel, así como de igual número para conferir prórrogas al plazo de recepción de las ofertas. Con cada modificación podrán variarse todas aquellas cláusulas que así lo ameriten. De acordarse una modificación o prórroga adicional a las anteriormente contempladas, no se invalidará el concurso, pero se deberán iniciar los procedimientos disciplinarios que correspondan. Por modificaciones no esenciales, se entienden aquellas que no cambien el objeto, del negocio ni constituyan una variación fundamental en la concepción original de éste y deberán comunicarse por los mismos medios en que se cursó la invitación, con al menos tres días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo para recibir ofertas. Cuando mediante publicación o comunicación posterior se*

*introduzca una alteración importante en la concepción original del objeto, los plazos para recibir ofertas serán ampliados, como máximo, en el cincuenta por ciento del plazo mínimos que correspondan de acuerdo con la ley para este tipo de contratación (...)*". De igual modo, se debe tener presente lo que regula el numeral 180 del RLCA: *"Cuando la resolución de la Contraloría General de la República disponga la modificación del cartel, la Administración se encuentra obligada a realizar las enmiendas y publicarlas por los medios correspondientes. Si de las modificaciones efectuadas se derivare una variación sustancial del objeto, la Administración deberá ampliar el plazo de recepción de ofertas, para ajustarlo a los plazos mínimos señalados por este Reglamento"*. A partir de lo anterior, es importante recalcar que cuando se introduce una modificación sustancial al pliego cartelario, no solo de oficio, sino como resultado de un recurso de objeción al cartel, el pliego de condiciones deberá ser modificado y publicitado por el mismo medio que se invitó a participar en el concurso, para lo cual tiene que considerarse la eventual prórroga a la fecha de apertura de ofertas, en virtud de que debe respetarse el plazo mínimo legalmente establecido para ello de acuerdo al procedimiento promovido, siendo que el caso de la licitación pública este plazo es de 15 días hábiles de acuerdo al numeral 42, inciso f) de la Ley de Contratación Administrativa, que establece lo siguiente: *"f) El plazo mínimo para recibir ofertas será de quince días hábiles, contados desde el día siguiente de la publicación del aviso a participar y hasta el día de la apertura de las ofertas, inclusive"*. Ahora bien, en el caso de marras, este órgano contralor pudo constatar que entre la fecha de publicación de las modificaciones, realizadas el 09 de julio del 2021 (ver en [2. Información de Cartel] / 2021LN-000001-0017200001 [Versión Actual] / Fecha de publicación, en el Sistema de Compras Públicas SICOP) y la fecha de apertura de ofertas la cual se llevó a cabo el 19 de julio de 2021 (ver en [2. Información de Cartel] / 2021LN-000001-0017200001 [Versión Actual] / Detalles del Concurso/ [1. Información general]/ Fecha/hora de apertura de ofertas, en el Sistema de Compras Públicas SICOP), media un plazo de 6 días hábiles y por lo tanto el mismo no se ajusta al plazo mínimo que establece la normativa. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial señaló: *"dentro de las modificaciones publicadas por el Infocoop, el día 09 de julio del 2021, la mayoría se refieren a aclaraciones, si hay dos modificaciones esenciales o sustanciales (...) por lo que al realizar estas modificaciones se debió considerar la eventual prórroga a la fecha de apertura de ofertas, debiendo respetarse el plazo mínimo legalmente establecido para cada caso, que es una licitación pública, el plazo es de 15 días hábiles, por lo que el recurrente lleva la razón, pues el Infocoop, cuando publicó las modificaciones el día 09 de julio del 2021 debió también ampliar el plazo de apertura de las ofertas, al 30 de julio del 2021 (...)"*. De lo anterior, visto el planteamiento realizado

por el objetante de frente a lo expuesto por la Administración, se observa el allanamiento parcial de la Administración sobre el aspecto objetado, siendo que esta acepta que en virtud de las modificaciones realizadas al cartel se debió prorrogar la fecha de apertura de ofertas en apego a la normativa citada. Así las cosas, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto. **B) RECURSO DE ANANÍAS MATAMOROS CARVAJAL. 1) Sobre el plazo de apertura de ofertas.** El objetante señala que en la resolución No. R-DCA-00734-2021 se declararon con lugar los recursos de objeción al cartel original. Añade que el viernes 09 de julio se publicó en SICOP la modificación al cartel pero no se modificó la fecha inicial de apertura, siendo que entre las modificaciones ordenadas por este órgano contralor y la fecha de apertura de ofertas, debe mediar 15 días hábiles, plazo que no fue respetado por la Administración y por lo tanto la fecha de apertura debe ser modificada. La Administración indica que dicho recurso objeta el plazo de apertura de las ofertas coincidiendo con lo objetado por Fabio Vincenzi Guilá, por lo que se remite a la respuesta indicada anteriormente por el INFOCOOP, indicando que lleva razón el recurrente. **Criterio de División.** En relación con el presente extremo, se refiere a lo resuelto en el punto No. 1 del recurso presentado por Fabio Vincenzi Guilá. En consecuencia este extremo se declara **parcialmente con lugar**. **2. Sobre el posgrado en derecho notarial y registral como factor de evaluación.** El objetante señala que en la resolución No. R-DCA-00734-2021 se ordenó a la Administración no puntuar en los factores de evaluación los requisitos mínimos legales que resulten indispensables para la contratación. Remite a la argumentación planteada sobre este aspecto en el recurso de objeción presentado anteriormente y el cual fue resuelto en la referida resolución. Señala que el artículo 3 inciso c del Código Notarial, establece como requisito para ser notario, una especialidad o maestría en Derecho Notarial y Registral. Indica que nuevamente se le asigna puntuación a un requisito mínimo legal que resulta indispensable para ser notario, ya que la Administración asigna 10 puntos a la maestría en Derecho Notarial y Registral. Finalmente, señala que en el nuevo cartel publicado se hace caso omiso a lo dispuesto por este órgano contralor. La Administración responde que de acuerdo al artículo 3 del Código Notarial se deduce que la maestría no es un requisito obligatorio para ser Notario Público, como según afirma, sí lo es el posgrado en Derecho Notarial y Registral. Explica que a diferencia de los posgrados o especialidades, la maestría si bien es cierto, también está dentro de los tipos de postgrados, cuentan con una especialización y formación más avanzada dentro del rango académico, que incluso es un requisito que le permite después aspirar a un doctorado, lo que la Administración en busca de la idoneidad del profesional en notariado, a parte de la experiencia la cual se está

evaluando con una puntuación bastante alta, considera importante también valorar la formación académica. En consecuencia, estima que acató lo instruido por este órgano contralor mediante la resolución R-DCA-00734-2021. **Criterio de División.** Mediante el oficio No. AF-P-060-2021 del dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se regula lo siguiente: “*Que ante conocimiento y análisis de la solicitud de aclaración por parte del Sr. Diego José Mata Morales, la Gerencia de Financiamiento emite el oficio FI-0786-2021, solicita y detalla ante esta Proveeduría la modificación de los factores de evaluación, según el siguiente esquema:(...) Educación: título superior en Derecho Notarial y Registral. Demostrable con la presentación de los títulos./Maestría 10%*” (Destacado del original). Asimismo, en relación con el tema traído a discusión, mediante la resolución No. R-DCA-00734-2021 de las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del primero de julio del dos mil veintiuno, este órgano contralor indicó: “(...) *se observa que el recurrente cuestiona un aspecto de calificación, concretamente la calificación dada al oferente que tenga un postgrado o maestría en derecho notarial y registral, por considerar que ello provoca desigualdad y desventaja con respecto a los notarios que ejercen antes de 1998. Al respecto debe tenerse presente que no se puede otorgar puntaje a aspectos que también se constituyen como requisitos mínimos que resulten indispensables para la contratación, por cuanto ello resulta contrario a lo que establece el artículo 55 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), el cual dispone lo siguiente: “Artículo 55.-**Sistema de evaluación.** En el cartel se establecerá un sistema de evaluación, el cual deberá contemplar los factores ponderables, el grado de importancia de cada uno de ellos, así como el método para valorar y comparar las ofertas en relación con cada factor./ La Administración, podrá incluir otros factores de calificación distintos al precio, en el tanto impliquen una ventaja comparativa para la selección de la oferta más conveniente. No podrán ser ponderados como factores de evaluación los requisitos mínimos legales, técnicos o financieros, que resulten indispensables para la contratación.” (el subrayado no corresponde al original). Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que el cartel del concurso establece como requisito de admisibilidad que: “14.1 El oferente deberá ser Licenciado en Derecho y Notario Público./ 14.2 El oferente deberá estar incorporado, activo y al día en el Colegio de Abogados y habilitado por la Dirección Nacional de Notariado para ejercer la función notarial.” Por su parte, el artículo 3 del Código Notarial vigente, Ley 7764 del 17/04/1998, establece que para ser notario público y ejercer como tal, debe: “c) Ser licenciado en Derecho, con el postgrado en Derecho Notarial y Registral, ...” De esta manera, se observa que a partir de la vigencia del Código Notarial emitido mediante la Ley 7764, se establece que para ser notario público y ejercer como tal se debe ser licenciado en Derecho y tener un postgrado en Derecho*

*Notarial y Registral. De esta manera, se observa que la Administración está otorgando puntaje al oferente que acredite tener un postgrado en derecho notarial y registral, lo cual a su vez se constituye en un requisito de cumplimiento obligatorio para aquellos oferentes que se convirtieron en notarios públicos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 7764. Sobre este tema, se ha indicado lo siguiente: “Considera este Despacho que siendo que el Código Notarial estableció como requisito obligatorio a efecto de poder ser habilitado como notario a partir de mayo del 2003 el haber cursado un posgrado en derecho notarial y registral, no puede la Administración establecer este posgrado como un criterio de evaluación y otorgar puntaje al mismo, sin lesionar el principio de igualdad de participación, toda vez que hay profesionales a los que esa condición no les aplica. Así las cosas debe la Administración eliminar del sistema de calificación este aspecto...” (resolución R-DCA-413-2008). Así las cosas, se declara parcialmente con lugar el recurso en este aspecto” (Destacado y subrayado del original). Ahora bien, de conformidad con lo instruido mediante la resolución No. R-DCA-00734-2021 y de acuerdo a la modificación realizada por la Administración el día nueve de julio del presente año, este órgano contralor considera que INFOCOOP no ha atendido lo que se le ordenó. Sobre el particular, si bien la Administración mediante su respuesta a la presente audiencia especial menciona que el artículo 3 del Código Notarial establece el posgrado en Derecho Notarial y Registral como requisito para ejercer el notariado, y que por tal motivo, la maestría no es requisito para que el profesional se habilite como tal, también señala que la maestría es un tipo de posgrado. De tal manera, deberá consultar con la entidad competente para dirimir si en cualquier caso, la Maestría en Derecho Notarial y Registral no se configura como un requisito obligatorio para ejercer como Notario Público, y de esta manera atienda lo determinado en la resolución No. R-DCA-00734-2021 a efectos de realizar los ajustes correspondientes. De conformidad con las razones expuestas, este extremo se declara **parcialmente con lugar.** **3) Sobre el ítem 16, actualización profesional.** El objete señala que en la resolución No. R-DCA-00734-2021 se le ordenó a la Administración aclarar expresamente el tipo de capacitación que se aceptará para la puntuación. Remite a la argumentación planteada sobre este aspecto en el recurso de objeción presentado anteriormente y el cual fue resuelto en la resolución No. R-DCA-00734-2021. Finalmente, señala que la Administración mantiene la redacción original del cartel y por lo tanto, en el nuevo cartel publicado se hace caso omiso a lo dispuesto por este órgano contralor. La Administración indica que el abogado de cobro judicial debe estar capacitado en temas relacionados con la Gestión y Procesos de Cobro Judicial así como con la normativa y leyes vigentes relacionadas con la materia de Cobro Judicial, lo anterior, documentado con sus respectivos títulos. Asimismo, indica*

que, en cuanto al notariado, debe estar capacitado con la normativa y leyes vigentes así como en todo lo que es Derecho Notarial y Registral, instrumentos públicos y privados notariales, todo lo anterior documentado con sus respectivos títulos. **Criterio de División.** Mediante el oficio No. AF-P-060-2021 del dieciocho de junio de dos mil veintiuno, regula lo siguiente: “**Actualización profesional:** Se asignarán 3 puntos porcentuales por cada capacitación recibida en los últimos 2 años (atinente al servicio requerido en esta licitación). Hasta completar un puntaje máximo de 15%. Demostrable mediante el título recibido”. En relación con el presente extremo, se tiene que mediante la resolución No. R-DCA-00734-2021, se indicó: “Como puede observarse, la cláusula del cartel no especifica qué tipo de capacitación será aceptada para otorgar el puntaje correspondiente, solamente dice que debe ser atinente al servicio requerido en esta licitación. Es con la respuesta a la audiencia especial conferida, que la Administración brindó la siguiente explicación: “...se aclara que la Administración lo que pretende garantizar con este requerimiento es la formalización del servicio con profesionales actualizados en el ejercicio de su función. Para ello, se considerará el puntaje a otorgar ante la presentación de evidencia de actualización profesional en cualquiera de las actividades (cobro judicial o notarial).” Así las cosas, y a fin de tener un cartel claro, concreto y objetivo, es criterio de esta División que la Administración debe incluir en el cartel la indicación expresa de cuál tipo de capacitación será la que se aceptará para otorgar el puntaje correspondiente, tal y como fue explicado. Por lo tanto, se declara parcialmente con lugar el recurso en este aspecto” (Destacado del original). Por lo anterior, se verifica que la Administración no ha acatado lo ordenado mediante la referida resolución. Asimismo, se tiene que con su respuesta de audiencia especial, indica que el abogado de cobro judicial debe estar capacitado en temas relacionados con la Gestión y Procesos de Cobro Judicial así como con la normativa y leyes vigentes relacionadas con la materia de Cobro Judicial, lo anterior, documentado con sus respectivos títulos. Asimismo, indica que, en cuanto al notariado, debe estar capacitado con la normativa y leyes vigentes así como en todo lo que es Derecho Notarial y Registral, instrumentos públicos y privados notariales, todo lo anterior documentado con sus respectivos títulos. De tal manera, deberá realizar los ajustes correspondientes al cartel para que incluya la explicación dada a este órgano contralor en respuesta a esta audiencia. Por lo anterior, este extremo se declara **parcialmente con lugar.**

**C) RECURSO DE GUILLERMO MONTERO SOLERA. 1) Sobre el posgrado en derecho notarial y registral como factor de evaluación.** El objete menciona que en una versión anterior al cartel, en una forma violatoria del principio de igualdad, se ponderaban los títulos de posgrado y maestría en Derecho Notarial y Registral, donde la Administración olvidaba a los profesionales con experiencia anterior a la vigencia del

Código Notarial del año 1998, pues no disponen con ese título de especialización. Menciona que luego de la modificación al cartel, la Administración restringe todavía más la participación, pues exige el título de maestría en Derecho Registral y Notarial, donde insiste, se excluyen profesionales notarios que han ejercido desde antes de 1998 y que no necesariamente cuentan con un posgrado en la materia, aunque tengan las mismas e incluso mejores capacidades que otros oferentes que cuenten con la especialidad, por lo que estima que tal requisito es una limitante a los principios de equidad e igualdad de trato. Aunado a lo anterior, explica que dicha normativa no implicó que se limitara, suspendiera, invalidara o desaplicaran las autorizaciones para el ejercicio de la función notarial a las personas graduadas e incorporadas con anterioridad, de tal modo que pudieron ejercer su labora de forma ininterrumpida, y la administración solicitante no debe hacer diferenciación entre profesionales cuando la ley no la hace. La Administración indica que dicho recurso objeta el ítem 16 que mantiene la maestría como puntuación en el apartado de Educación, coincidiendo con lo objetado en el recurso del Lic. Ananías Matamoros Carvajal, por lo que se remite a la respuesta indicada anteriormente por el Infocoop indicando que no lleva la razón el recurrente y solicita se declare sin lugar el recurso de objeción planteado.

**Criterio de División.** En relación con el presente extremo, se refiere a lo resuelto en el punto No. 2 del recurso presentado por Ananías Matamoros Carvajal. En consecuencia este extremo se declara **parcialmente con lugar**. **CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** Aparte de lo resuelto para cada uno de los recursos de objeción presentados, llama la atención a este órgano contralor el hecho de que, a pesar de la audiencia especial conferida a las once horas dieciocho minutos del catorce de julio del dos mil veintiuno, la Administración no modificó el plazo máximo para la presentación de ofertas según se verifica en el expediente del concurso, dejando de esta manera, el diecinueve de julio del año dos mil veintiuno como su fecha máxima, e inclusive, se observa además que realizó la apertura de ofertas omitiendo con ello, considerar la ampliación del plazo de recepción en atención al término del cual dispone este órgano contralor para conocer los recursos conformidad con el artículo 83 de la Ley de Contratación Administrativa, y artículo 180 de su reglamento. Sobre el particular, mediante oficio AF-P-072-2021 del dieciséis de junio del presente año, la Administración, en lo que interesa, indicó: *“En observancia de los hechos acaecidos señalados, en el estudio de los Recursos presentados ante la promulgación de esta licitación y ante lo indicado por la Contraloría General de la República mediante oficio R-DCA-00734-2021, se plantea un problema de concepción y regulación cartelaria que enfrenta a la Administración a asumir riesgos en el proceso de selección de las ofertas que más convenga para satisfacer la necesidad institucional objeto de esta licitación (...) la Administración como primer instancia*



consideró “dejar sin efecto” el cartel publicado (...) sin embargo, al ejecutarse dicha acción por parte de la analista responsable; el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP no habilitó esa opción en el sistema, al haberse presentado ofertas al concurso (...) ante todo en procura de sanear el proceso de compra (sic) y a fin de evitar una mayor afectación a los intereses institucionales y con el principal objetivo de garantizar la efectiva consecución de los servicios de cobro judicial y notariado bajo los correctos parámetros legales, la Administración está en proceso de declarar como ha valorado declarar “Desierta”, la licitación que nos ocupa como claramente posterior a realizar el acto de apertura programado para el día 19 de julio del 2021 a las 8 horas (...) Por la causal indicada en el párrafo precedente es que no se considera la ampliación del plazo de apertura de esta licitación, situación denunciada en los recursos referenciados como NI-19354-2021 y NI-19374-2021 (...) No obstante y mediante orden verbal de la Administración, en la reunión sostenida en fecha 13 de julio del año en curso (...) se puntualizaron las situaciones en que se ha desarrollado este proceso licitatorio al publicarse en SICOP y la determinación por parte de ésta de la viabilidad de declarar desierta, posterior a materializarse el acto de apertura de la Licitación Pública 2021LN-000001-0017200001 y ante la imposibilidad de “dejar sin efecto el cartel” a nivel de la plataforma SICOP, al haberse presentado ofertas en la plataforma cuando la Administración procedió a realizar esta gestión; dado el reconocimiento de que el cartel contiene clausulados y condiciones, que aunque se aplicaran las modificaciones solicitadas por los potenciales oferentes y la Contraloría General de la República; pone en riesgo al INFOCOOP en etapa de valoración de las ofertas y ejecución contractual de lograr cubrir bajo parámetros de legalidad y adecuada fiscalización la satisfacción de la necesidad por la cual se tramitó el proceso licitatorio que nos ocupa.” No obstante la justificación anterior, de conformidad con el referido numeral 180 del RLCA, este órgano contralor estima que la Administración bien pudo prorrogar el plazo para la recepción de ofertas con el fin de ajustar lo que considerase oportuno en atención a lo ordenado mediante la resolución R-DCA-00734-2021, y no lo hizo. En consecuencia, dado lo anteriormente explicado, la Administración deberá proceder con lo que normativamente corresponda, y determinar las responsabilidades administrativas que se puedan generar como resultado de su actuación.-----

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 182, 183, 184 de la Constitución Política, 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 178 a 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve declarar: **1) PARCIALMENTE CON LUGAR** los recursos de objeción interpuestos por **FABIO VINCENZI GUILÁ, ANANÍAS**

**MATAMOROS CARVAJAL** y **GUILLERMO MONTERO SOLERA** todos en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA NO. 2021LN-000001-0017200001** promovida por el **INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO** para la “*Contratación de profesionales en Derecho, Abogados y Notarios, responsables del cobro judicial y constitución de garantías para el respaldo de créditos con el INFOCOOP.* **2) PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones indicadas al cartel, dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del citado Reglamento.-----

**NOTIFÍQUESE.**-----

Fernando Madrigal Morera  
**Asistente Técnico**

Jorge Alberto Carmona Jiménez  
**Fiscalizador Asociado**



Stephanie Lewis Cordero  
**Fiscalizadora Asistente**

JCJ / SLC / mjav  
NI: 19354 / 19374 / 19428 / 20152  
**NN: 10925 (DCA-2856-2021)**  
G: 2021002307-2  
**Expediente Electrónico: CGR-ROC-2021004287**